

**Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano
Nayarita**

Expediente: TEE-JDCN-23/2024

Actores: Erasmo Aguilar Sabas, Raymundo Aguilar Sabas, José Altamirano Aguilar y Ma. Prudencia Aguilar Sabas.

Autoridad Responsable: Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrada Ponente:

Martha Marín García

Secretaria de Estudio y Cuenta: Edny Guadalupe López López

Tepec, Nayarit, a veinte de mayo del dos mil veinticuatro.

Visto para resolver las constancias que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, identificado con la clave **TEE-JDCN-23/2023**, el cual fue interpuesto por **Erasmo Aguilar Sabas, Raymundo Aguilar Sabas, José Altamirano Aguilar y Ma. Prudencia Aguilar Sabas**, en su carácter de miembros del pueblo Náayeri y en representación de Pueblos Originarios del Nayar y Ruiz, Nayarit, en contra del acuerdo IEEN-CLE-092/2024 emitido por el Consejo Local Electoral de Nayarit, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas, a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, representadas por la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" así como el distrito

XIV registrado de manera individual para contender en el proceso electoral local ordinario 2024.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
LEEN	Ley Electoral para el Estado de Nayarit
Coalición	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

RESULTANDO¹:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa

Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** En sesión pública solemne del consejo local electoral del instituto estatal electoral de Nayarit, celebrada el siete de enero de dos mil veinticuatro, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro.
- 2. Aprobación de lineamientos.** El cuatro de enero, mediante acuerdo IEEN-CLE-003/2024 el consejo local del IEEN, aprobó los lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los Partidos Político, Coalición y Candidaturas Comunes ante el IEEN, para el proceso electoral local 2024.
- 3. Resolución de solicitud de registro de coalición.** El treinta y uno de enero, mediante acuerdo IEEN-CLE-036/2024, el consejo local del IEEN aprobó la resolución por la que se declara procedente la solicitud de registro del convenio de coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia Nayarit", suscrita de manera conjunta por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Fuerza por México Nayarit y Redes Sociales Progresistas Nayarit, para el proceso electoral local ordinario 2024, misma que fue modificada mediante diverso IEEN-CLE-080/2024.
- 4. Acto impugnado.** El treinta de abril, el Consejo Local Electoral del IEEN, aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-092/2024**,

por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por la coalición parcial "Sigamos Haciendo historia en Nayarit", así como del Distrito XIV registrado de manera individual para contender en el proceso electoral local ordinario 2024.

5. **Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita.** El tres de mayo, **Erasmus Aguilar Sabas, Raymundo Aguilar Sabas, José Altamirano Aguilar y Ma. Prudencia Aguilar Sabas**, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en el cual controvierte el acuerdo IEEN-CLE-092/2024 emitido por el Consejo Local Electoral de Nayarit, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas, a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, representadas por la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia Nayarit" así como el distrito XIV registrado de manera individual para contender en el proceso electoral local ordinario 2024.
6. **Recepción y turno.** Mediante el acuerdo de fecha siete de mayo, se ordena integrar y registrar con documentos de cuenta, con el número de expediente **TEE-JDCN-23/2024**, y por así corresponder el turno, se remite a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.
7. **Radicación.** Se ordena radicar en la ponencia de la magistrada Martha Marín García, en el medio de impugnación identificado con el número **TEE-JDCN-23/2024**.

8. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo, se admite a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano Nayarita, así como las pruebas ofertadas por las partes, ordenándose cerrar instrucción para ponerse en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural. Las personas promoventes se ostentan como ciudadanos que comparecen con el carácter de miembros del pueblo Náayeri, y en representación de Pueblos Originarios del Nayar y Ruiz, Nayarit.

En vista de que estamos ante un asunto que implica a pueblos y comunidades indígenas, en su análisis y resolución debemos observar lo ordenado por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2018² de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, mediante la cual se

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



impone a los juzgados electorales la obligación de que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural, que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en el **“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”**³, que deben observar en cualquier parte del proceso los principios de igualdad y no discriminación, auto identificación, maximización de la autonomía, acceso a la justicia, protección especial a sus territorios y recursos naturales y participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Por ello, para estudiar este juicio, lo que incluye el análisis de los requisitos de procedencia, este Tribunal Electoral adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas de acuerdo a la Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**⁴.

Así como preservar la unidad nacional de conformidad con la Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

³Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-23/2024

Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**⁵.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la Parte Actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, afromexicanas y sus integrantes.

En el presente asunto es preciso juzgar bajo una perspectiva intercultural, por dos razones esenciales, la primera porque el juicio es promovido por cuatro personas que se autoadscriben como indígenas miembros del pueblo Náyayeri, y por otra parte, porque la controversia se encuentra relacionada con un acuerdo en la que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas, a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, representadas por la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" así como el distrito XIV registrado de manera individual para contender en el proceso electoral local ordinario 2024, en el que se aprueba la solicitud de la candidatura a Diputación por el III distrito a una persona que se autoadscribe como indígena, lo que a consideración de los impugnantes no cumple con los requisitos de residencia, arraigo y vinculo comunitario.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

El primer supuesto, en términos del artículo 2° apartado A fracción VIII de la Constitución General, implica en favor de quien promueve con la calidad indígena del Municipio, en representación de la Comunidad:

- a. Flexibilizar todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad⁶ y que,
- b. Se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios, atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción.⁷

El segundo supuesto, tiene como consecuencia que, para la resolución del presente asunto y en términos del citado artículo, se tomen en consideración las especificidades étnicas, culturales y el contexto de la entidad federativa que pueden incidir en el caso particular.⁸

Por su parte, la Constitución local establece en su artículo 7 que dicha entidad tiene una composición étnica cultural integrada por Coras (Náayeri), Huicholes (Wixaricas), Mexicaneros y Tepehuanos sustentada en los pueblos y comunidades indígenas que los integran.

⁶ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.

⁷ Jurisprudencia 13/2008, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

⁸ Jurisprudencia 19/2018 de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

De ahí que, si en el caso, la litis se relaciona con una resolución en la que el Consejo Local Electoral del IEEN resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas, a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, representadas por la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" así como el distrito XIV registrado de manera individual para contender en el proceso electoral local ordinario 2024, al aprobar la candidatura de María Belén Muñoz Barajas al cargo de diputada de mayoría relativa al distrito III que corresponde a del Nayar, porque a consideración de los impugnantes, no cuenta con los requisitos de residencia, arraigo y vinculo comunitario.

Tipo de conflicto

Este Tribunal Electoral, debe tomar en consideración el tipo de conflicto que se resuelve, con la finalidad de atenderlo de manera óptima y maximizar los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales, en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.⁹

Ahora bien, conforme a esa jurisprudencia, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

- **Conflictos intracomunitarios.** Se materializan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; conflictos en los que se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Aparecen cuando los derechos de las comunidades se encuentran en tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el presente caso, se trata de un **conflicto extracomunitario** pues la controversia se originó debido a que el IEEN emitió una resolución en la que aprobaron la candidatura de María Belén Muñoz Barajas al cargo de diputada de mayoría relativa al distrito III que corresponde a del Nayar, porque no cuenta con los requisitos de residencia, arraigo y vinculo comunitario, de ahí que las personas promoventes consideran que trasgreden el derecho

de participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas de Nayarit.

En ese sentido, la controversia se da entre quien refieren representar a las comunidades indígenas y una autoridad externa -el IEEN- de ahí que, conforme a la tipología establecida, es un conflicto extracomunitario pues plantea una tensión entre los derechos de los pueblos originarios para acceder a los cargos de elección popular la aprobación del IEEN de la procedencia de la solicitud de registro de la C. María Belén Muñoz Barajas que a criterio de los demandante no cuenta con los requisitos de residencia, arraigo y vinculo comunitario.

TERCERO. Causales de Improcedencia. La autoridad responsable no invoca ninguna causal de improcedencia y este Tribunal no advierte, causal de improcedencia que impida realizar un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto;

CUARTO. Tercero interesado. Se tiene como parte tercera interesada a María Belén Muñoz Barajas al surtirse los presupuestos de interés jurídico y legítimo en la causa, e incompatibilidad de intereses entre las partes en conflicto, con apoyo en los artículos 31 fracción III, 39 fracción II, en relación con el 40 de la Ley de Justicia.

1. **Forma.** Se recibieron escritos en los que constan el de la tercera interesada y las firmas respectivas, así como la razón del interés en que se funda y su pretensión concreta.

2. **Oportunidad.** La cédula de publicitación del medio de impugnación se publicó de las veintiuna horas con treinta

minutos del cuatro de mayo y se retiró a las veintiuna horas con treinta minutos del día seis de mayo. Siendo que el escrito de comparecencia se presentó a las diecinueve horas con veintitrés minutos del cinco de mayo, por lo que, se tiene por presentado dentro del plazo previsto en la Ley de Justicia, por lo que se considera oportuno.

3. Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, porque de los escritos se advierte un derecho incompatible con la parte actora, dado que este pretende que se revoque el acuerdo impugnado y la parte tercera interesada sostiene que el acto impugnado debe subsistir, pues la designación de la candidata se realizó de conformidad con la legislación aplicable, así como en cumplimiento por lo ordenado por los Acuerdos del IEEN, por lo tanto, solicita a este Tribunal que desestime los argumentos de los actores y confirme el acto impugnado. Esto último será objeto del estudio de fondo de la presente resolución.

QUINTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene los nombres de los promoventes, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indican los nombres y se asientan las

firmas autógrafas de quienes promueven el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b) Legitimación. Se tiene por satisfecho el requisito, por tratarse de ciudadanos que comparecen con el carácter de miembros del pueblo Náayeri, y en representación de Pueblos Originarios del Nayar y Ruiz, Nayarit, a impugnar la procedencia del registro de la candidatura de la C. MARIA BELEN MUÑOZ BARAJAS, postulada por la coalición parcial Sigamos Haciendo Historia en Nayarit al cargo de diputada propietaria por el principio de Mayoría Relativa del distrito III, por no reunir los requisitos de residencia, arraigo y vínculo comunitario, trasgrediendo el derecho a la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas de Nayarit.

En ese sentido, cuando integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades, el análisis de la legitimación debe ser flexible, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.¹⁰

¹⁰ De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, identificado con la voz: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.

c) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación definitiva y firme del Consejo Local Electoral del IEEN, lo que a juicio de los ciudadanos impugnantes les causa un perjuicio, y dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.

d) Interés jurídico. El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:

- a. la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- b. que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En efecto, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado¹¹.

¹¹ Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Ahora bien, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² que el requisito de procedencia de los medios de impugnación en cuestión, no se circunscribe a verificar únicamente que al acto de autoridad cause una afectación directa y exclusiva, sino que los efectos pueden trascender a la esfera jurídica de otras personas, dando paso a un interés legítimo.

Criterios que en el presente asunto se actualizan, toda vez que la demanda es promovida por un grupo de personas que se autoadscriben como miembros del pueblo Náayeri y en representación de Pueblos Originarios del Nayar y Ruiz, Nayarit.

Quienes si bien es cierto no figuran en el Acuerdo impugnado como candidatos y candidatas, su pretensión es que éste se revoque con el fin de que el Instituto IEEN cumpla las estipulaciones existentes respecto de los derechos de los pueblos indígenas.

Por tanto, sí se encuentran legitimados para hacer valer sus pretensiones por las siguientes consideraciones.

Los actores están legitimados para comparecer a impugnar el acuerdo IEEN-CLE-092/2024 emitido por el Consejo Local Electoral de Nayarit, por el que se resuelve la procedencia de

¹² Jurisprudencias 8/2015, 9/2015 y 10/2015, cuyos rubros son los siguientes: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR". "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN". "ACCIÓN TUTIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)". Consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

la solicitud de registro de las candidaturas, a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, representadas por la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" así como el distrito XIV registrado de manera individual para contender en el proceso electoral local ordinario 2024, en lo relativo a la aprobación de la candidatura de María Belén Muñoz Barajas al cargo de diputada de mayoría relativa al distrito III que corresponde a del Nayar, porque no cuenta con los requisitos de residencia, arraigo y vinculo comunitario, de ahí que las personas promoventes consideran que trasgreden el derecho de participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas de Nayarit.

Consideraciones que, para este Órgano Colegiado, son suficientes y aptas para tener por acreditado el requisito de legitimación de los promoventes de comparecer ante esta instancia para hacer valer sus pretensiones, ya que se trata de un grupo de ciudadanos que afirma tener un interés legítimo en la causa por ser indígenas pertenecientes a un pueblo que tiene tal connotación.

Lo anterior, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior en la sentencia pronunciada dentro del juicio identificado con la clave SUP-REC-356/2018 y en la jurisprudencia 9/2015 de rubro **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES**

PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN¹³.

A partir de lo cual se ha establecido que el interés legítimo se actualiza para todos y cada uno de los integrantes de dichas comunidades, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Conforme con este criterio, debe reconocérseles a los promoventes que se autoadscriben miembros del pueblo Náayeri y en representación de Pueblos Originarios del Nayar y Ruiz, Nayarit, interés legítimo para impugnar el registro de María Belén Muñoz Barajas al cargo de diputada de mayoría relativa al distrito III que corresponde a del Nayar, porque consideran que trasgreden el derecho de participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas de Nayarit.

En consecuencia, en atención a los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, a la luz del principio pro persona y en estricto apego al criterio sostenido por la Sala Superior en el tema de derechos de pueblos indígenas y su acceso a la

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

justicia, se reconoce legitimación a los actores para promover el presente medio de impugnación.

SEXTO. Pretensión y causa de pedir. La pretensión de los inconformes, consiste en que se revoque el acuerdo impugnado para que no se apruebe la candidatura indígena de la C. María Belén Muñoz Barajas.

Los impugnantes se quejan de que, la actuación tomada por el Consejo Local Electoral no es integral, completa ya que, al aprobar la procedencia de solicitud de registro de dicha candidatura, no genera certeza sobre la pertenencia de las personas o en su caso pudiera entenderse como un fraude a la auto adscripción calificada.

En tal sentido basa su **causa de pedir** en el hecho de que a su juicio se violenta el artículo 1, 2, 14, 16, 17 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3 y 8 párrafo 1 de convenio 169 de la Organización Mundial del trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Por lo anterior, el problema a resolver en estos asuntos, consiste en dilucidar si el Consejo Local Electoral resolvió la procedencia de la solicitud de registro de la candidata a diputada por el Principio de Mayoría Relativa del distrito III con apego a las acciones afirmativas y compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local 2024.

SEPTIMO. Calificación de Probanzas.

Los promoventes de los medios de impugnación ofertaron los siguientes medios de prueba:

De la parte actora

- a) **Documental Publica.** – consistente en las copias simples de sus credenciales de elector.
- b) **Documental Publica.** - consistente en el acuerdo IEEN-CLE-092/2024, por el que se resuelve la procedencia a la solicitud de registro de las candidaturas, a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por la Coalición parcial “sigamos haciendo historia en Nayarit” así como el distrito XIV registrado de manera individual para contender en el proceso electoral local ordinario 2024.
- c) **Documental Publica.** consistente en la solicitud de registro de la C. MARIA BELEN MUÑOZ BARAJAS, de lista de fórmulas a Diputados de Representación Proporcional presentada por los partidos políticos (MORENA) del Proceso Local Electoral 2021.
- d) **Presuncional.** En su doble aspecto de legal y humana, por cuanto todo aquello que esta autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas.
- e) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a nuestras pretensiones.

De la tercera interesada

- a) **Documental Publica.** Consistente en la resolución IEEN-CLE-092/2024, del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitida con fecha 30 de abril de 2024, así como todas las constancias que acompañan el

expediente. La cual, en virtud de encontrarse integrada en las constancias remitidas por la autoridad responsable, en este acto solicito sean tomadas como propias.

b) Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el expediente de la queja y que favorezca a mis intereses.

c) Presuncional en su doble aspecto. Consistente en las consecuencias y razonamientos que se deriven de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y la que esta H. autoridad deduzca de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y que favorezcan a mis intereses, en sus aspectos presuncionales legales como humanas.

De la autoridad responsable.

Documentales públicas. Consistentes en:

1. Copia certificada del acuerdo IEEN-CLE-092/2024.
2. Copia certificada del acuerdo de recepción del medio de impugnación y de la cedula de notificación con las razones de su fijación y de retiro de los estrados.
3. Informe circunstanciado.
4. Copia certificada del acta de la asamblea comunitaria extraordinaria de la comunidad indígena de Jesús María, Municipio del Nayar, de fecha 02 de marzo de 2024.
5. Copia certificada de la constancia de autoadscripción calificada de fecha 02 de marzo de 2024, emitida por el gobernador tradicional de la comunidad de Jesús María, Del Nayar.
6. Copia certificada de la constancia de fecha 02 de marzo de 2024, emitida por el Juez de la comunidad de Jesús María, Del Nayar.

7. Copia certificada de la constancia de fecha 15 de abril de 2024, emitida por el gobernador tradicional de Potrero de la Palmita, Del Nayar.
8. Original del escrito de tercero interesado

Medios de prueba descritos y que fueron admitidos, a las que se les concede valor probatorio pleno, con excepción de las señaladas con el inciso a) y c) de la ofertadas los recurrentes a las cuales se les concede valor probatorio indiciario, por acompañarse en copias simples, realizándose la valoración en términos de lo dispuesto por los artículos 38, de la Ley de Justicia Electoral.

OCTAVO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer la impugnante, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca lesión, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁴.**

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o

¹⁴ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹⁵.

Ahora bien, tenemos que el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que "para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución".

Por su parte, el artículo 135 apartado D de la Constitución Local estatuye que, al Tribunal Electoral de Nayarit, es la máxima autoridad en la materia y garantizar los actos y resoluciones electorales, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

¹⁵ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-23/2024

Entonces tenemos que el artículo 40 fracción IV de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y en contrario tienen obligaciones, entre otras la prevista en la fracción XXI del artículo 41 de la cita ley, que dispone que los partidos políticos deben: *"Fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, libres de discriminación por razón de discapacidad, de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables.."*

Previo a entrar al análisis de los motivos de disenso, se considera necesario establecer que no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo combatido ni los motivos de inconformidad hechos valer por los quejosos, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta.¹⁶

En ese orden e ideas, lo consiguiente es hacer un resumen de los puntos controvertidos¹⁷, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar

¹⁶ Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

¹⁷ De conformidad con lo previsto por el precepto legal 36, fracción II, de la Ley de Justicia.

a cabo su análisis¹⁸, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.¹⁹

Así, los motivos de disenso, en síntesis, que los promoventes hacen valer en contra del dictamen cuestionado, son los siguientes:

1. Vulneración a los derechos político electorales de los pueblos originarios de los municipios de Del Nayar y Ruiz.

Bajo el argumento de que la C. MARIA BELEN MUÑOZ BARAJAS, designada como candidata al cargo de Diputada por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito III, por el Partido Morena, no cuenta con los requisitos de residencia, arraigo y vínculo con nuestra comunidad de Jesús María, o en su caso ser residente de Del Nayar.

2. Violación a los principios de certeza y seguridad jurídica.
3. Falta de motivación y fundamentación.
4. Falta de exhaustividad y congruencia, sobre la obligación de valorar las constancias que acreditan la existencia del vínculo o arraigo comunitario de manera clara, pertinente, idónea y eficiente que acrediten la autoadscripción calificada de las personas.

Razonando lo anterior por parte de los actores en que, en el proceso local electoral pasado 2021, la C. MARIA BELEN MUÑOZ BARAJAS, participó en el cargo de DIPUTADA LOCAL

¹⁸ Como lo dispone el mismo numeral 36, pero en su fracción III, de la propia Ley de Justicia.

¹⁹ Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del propio Tribunal, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”

PORPIETARIA, por el principio de Representación Proporcional (formula 3) por el partido MORENA, bajo la acción afirmativa indígena, y que de los registros ante el IEEN, se advirtió en aquella ocasión, tener su domicilio, residencia, arraigo y vínculo comunitario en esta ciudad de Tepic, Nayarit, con el acuerdo impugnado se vulnera el derecho de nuestras comunidades a ser representados por una persona que realmente no tenga tal calidad y pertenencia a nuestra comunidad o pueblo originario de nuestro municipio y distrito.

Decisión.

El agravio hecho valer por el impugnante se considera infundado, por las razones que a continuación se exponen:

Lo infundado de su agravio obedece a que la representación indígena a la candidatura al cargo de Diputada por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito III, por el Partido Morena, se ajusta a los parámetros normativos.

Por el motivo de que, no se acreditan los diversos argumentos hechos valer por los recurrentes en el sentido de que la candidata, incumple con la auto adscripción calificada de pertenencia a una comunidad indígena del Municipio de Del Nayar.

El artículo 14 de la LEEN señala que, son elegibles para los cargos de la Gobernatura, Diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, las y los ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores y electoras reúnan los

requisitos que establecen la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento; igualmente, no estar condenado o condenada por el delito de violencia política en razón de género, ni haber sido sancionado o sancionada vía administrativa por ejercer violencia política en razón de género.

En términos del artículo 26 de la Constitución Local, el Congreso del Estado se integrará por dieciocho diputaciones electas por mayoría relativa y doce diputaciones electas por representación proporcional, quienes podrán ser electas hasta por cuatro períodos consecutivos.

El artículo 28 de la Constitución Local, dispone que los requisitos para ocupar una diputación en el Congreso del Estado, son los siguientes:

- a. Ser mexicano o mexicana por nacimiento.
- b. Tener 18 años cumplidos al día de la elección.
- c. **Ser originario u originaria del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.**
- d. No estar suspendido o suspendida en sus derechos políticos; y
- e. No ser ministro o ministra de algún culto religioso.

De tales requisitos se controvierte la residencia, bajo el argumento que en las elecciones pasadas fue electa diputada por el Principio de Representación Proporcional, acreditando su domicilio, residencia, arraigo y vínculo comunitario, en la ciudad De Tepic,

Nayarit, sin embargo, del requisito establecido con la letra c. del artículo 28 de la Constitución local establece dos supuestos para su cumplimiento:

1. Ser originario u originaria del Estado.
2. o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Presentando acta de nacimiento con la cual se acredita ser originaria del estado, de Nayarit, colándose el primer supuesto, por lo cual no resulta necesario acreditar la residencia.

Así mismo, de las documentales que presentan los recurrentes concatenados con las que acompaña la autoridad responsable a su informe circunstanciado, se acredita la autoadscripción calificada, perteneciente a la comunidad Wixarika (huichol) que habla y entiende la cultura, con arraigo y vínculo con esa comunidad, si bien es cierto que es una etnia distinta a la de la parte actora – Náayeri- como se señaló con antelación ambas etnias forman parte de los pueblos originarios en el estado de Nayarit, acorde con la Constitución Local.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Local señala que no pueden ocupar una diputación quienes ocupen la titularidad de los cargos siguientes: Gobernatura, Secretaría o Subsecretaría del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidencia Municipal, Sindicatura, Regiduría, Secretaría, Tesorería o Dirección de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscalía General, Diputación Federal, Senaduría de la República, Delegación, Subdelegación o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado;

Ministro o Ministra, Magistratura, Juez o Jueza del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; Consejería y Magistratura Electorales del Estado; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como personas miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de las personas servidoras públicas del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como Consejerías y Magistraturas Electorales del Estado señaladas anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

La LEEN en el artículo 124 apartado A en relación al 24 de los Lineamientos, establece que las solicitudes de registro de las candidaturas presentadas por un partido político o coalición, deberán indicar los datos siguientes:

- I. La denominación del partido político, coalición o candidatura común;
- II. De la candidatura: a) Nombre y apellidos; b) Género; c) Lugar y fecha de nacimiento, vecindad y domicilio; d) Tipo de candidatura (Mayoría Relativa o representación proporcional) e) Cargo para el cual se le postula; f) Ocupación; g) Clave de electorado; h) CURP; i) Correo electrónico para recibir avisos y comunicados, y j) Datos de contacto en el Estado. k) Deberá contener una leyenda que diga: "bajo protesta de decir verdad se manifiesta que la candidatura que por esta vía se solicita su registro, fue seleccionada conforme lo prevé la normativa interna del partido político".

- III. La firma del funcionariado autorizado, por los estatutos del partido político o por el convenio coalición postulante.

Además, se acompañarán los documentos que le permitan:

- I. Acreditar los requisitos de elegibilidad de la candidatura, de conformidad con la Constitución Local,
- II. Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala la LEEN a los partidos políticos o coaliciones; anexando copia certificada de la constancia de su registro como persona precandidata a la postulación por el partido o coalición solicitante, y
- III. Aportar los documentos que prueben la aceptación de la candidatura firmada por la o el candidato propuesto; copia certificada de su acta de nacimiento; fotocopia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por la autoridad competente

Los requisitos anteriormente descritos no fueron impugnados, por lo cual no serán materia de estudio, pero los mismos si fueron analizados por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado para la aprobación de la solicitud de MARIA BELEN MUÑOZ BARAJAS, como candidata a diputada local por el distrito III.

El Consejo Local Electoral del IEEN determinó, decretar que la postulación de la formula en el distrito III presentadas por el Partido Político MORENA, en términos del convenio de Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", atendiendo al origen de extracción indígena.

Para realizar lo anterior, la responsable se fundamentó en la normatividad que se encuentra rigiendo y que da certeza en este



proceso electoral a saber, la reforma a la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por medio de la cual se adiciona el Capítulo I BIS, que prevé sobre la garantía del derecho a ser votado de las personas de grupos en situación de vulnerabilidad, así como el Acuerdo IEEN-CLE-052/2024 que aprobó la cuota en favor de las pueblos y comunidades indígenas del estado de Nayarit, aplicables para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, con la finalidad de garantizar que los pueblos y las comunidades indígenas del Estado se encuentren debidamente representados ante el congreso del Estado y los Ayuntamientos.

De ahí que, se emitieron acciones que obligan a los partidos políticos a registrar candidaturas de origen indígena para los cargos de diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios que cuentan con una mayor cantidad de ciudadanía indígena.

En ese sentido, el artículo 37 de los Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el instituto estatal electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2024, establece la cuota y la forma de cumplirla, vinculando a los partidos políticos para que en las fórmulas de candidaturas que contendrán para la Diputación de los Distrito I o III, se postulen a personas pertenecientes a los pueblos originarios.

Luego, en estricto acatamiento a dicha normatividad el Partido Político MORENA se encontraba constreñido a presentar las fórmulas de candidaturas para la Diputación del distrito III con extracción indígena por ser este uno de los distritos que, conforme al último censo de la población del INEGI, tienen una población de

personas indígenas que supera el cuarenta por ciento de la totalidad de la población del distrito, según el artículo 37 de los lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el instituto estatal electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2024.

Esta premisa es cumplida, pues el Partido Político MORENA da cabal cumplimiento a la cuota establecida en la normatividad referida en la designación de candidata propietaria a la Diputación por el Principio de Mayoría Relativa del distrito III, la cual cuenta con la adscripción indígena, como bien lo consideró la responsable en el acuerdo controvertido, ya que, de acuerdo al artículo 42, de los lineamientos, al momento de registrar las candidaturas, además de cumplir con los requisitos señalados en considerandos del acuerdo impugnado, deberán presentar las constancias siguientes:

- **Constancia con la que acredite la autoadscripción calificada.**
- **Elementos objetivos que demuestren su vínculo con el pueblo y la comunidad indígena.**

Desprendiéndose del citado artículo 42 de los referidos lineamientos, que la constancia deberá ser emitida por alguna de las autoridades representativas de la comunidad a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, y establece el siguiente orden de prelación:

- a) Asamblea General comunitaria o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad;

- 
- b) Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;
- c) Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;
- d) Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales),
- y
- e) Autoridades auxiliares (jueces auxiliares o delegados).

Por lo que se advierte que las postulaciones de las fórmulas en el distrito III presentadas por el partido político MORENA, en términos del Convenio de Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", atienden el origen de extracción indígena, lo anterior en virtud de lo que al caso concreto interesa presenta las siguientes constancias:

Distrito 3 (Propietaria)

- *Copia de la asamblea comunitaria extraordinaria de la comunidad indígena de Jesús María, municipio del Nayar, de fecha 02 de marzo de 2024, en donde consta que se presentaron las propuestas de personas para participar en el proceso electoral local 2024, entre las que se encuentra la ciudadana propuesta- para la expedición de la constancia, sin que existiera manifestación alguna.*
- *Constancia original de autoadscripción calificada de fecha 02 de marzo de 2024, signada por el Gobernador Tradicional de la comunidad, en la cual se reconoce a la ciudadana postulada como integrante de la comunidad indígena y se reconoce su vínculo y arraigo comunitario.*
- *Constancia de fecha 02 de marzo de 2024 emitida por el Juez de la Comunidad Jesús María, del Nayar, en donde se reconoce la ciudadana como integrante de la comunidad indígena y se reconoce su vínculo y arraigo comunitario.*
- *Constancia de fecha 15 de abril signada por el Gobernador Tradicional de potrero de la palmita, a través de la cual manifiestan que la ciudadana propuesta pertenece al pueblo*

Wixarica, que habla la lengua y entiende la cultura de prueba idóneos para ello”.

Los recurrentes argumentan que la constancia de auto adscripción calificada se le expidió a MARIA BELEN MUÑOZ BARAJAS para el cargo de diputada federal y el hecho de ser designada candidata para el cargo de diputada local, no desacredita la auto adscripción calificada reconocida por la comunidad indígena de Jesús María, municipio del Nayar, Nayarit, mediante la asamblea comunitaria celebrada el dos de marzo.

A su vez del resto de las constancias se acredita el arraigo y vinculo comunitario ya que así se hace contar por las autoridades que las expiden.

A su vez la Sala Superior ha sostenido con el propósito de tutelar el principio de certeza, que los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos, por lo que además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena.²⁰

Por lo que del análisis se le tuvo por acreditados los requisitos que atiende el origen de extracción indígena.

²⁰ Ver la Tesis IV/2019, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

En consecuencia, se tiene que la C. MARIA BELEN MUÑOZ BARAJAS se registró bajo la cuota de grupo de atención prioritaria quien cumple con los requisitos de auto adscripción calificada para acreditar la extracción indígena conforme lo establece el artículo 20 TER en su apartado A fracciones III y IV de la Ley Electoral, así como el artículo 42 de los Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el IEEN para el proceso electoral local 2024.

De allí que la conclusión a la que se arribe por parte de este Tribunal, es que la representación indígena que presentó el Partido MORENA en su solicitud de registro de la C. **MARIA BELEN MUÑOZ BARAJAS**, al cargo de **Diputada por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito III**, cumple con los parámetros normativos aplicables.

Por lo expuesto, y fundado se:

RESUELVE:

UNICO. Se confirma el acuerdo IEEN-CLE-092/2024 DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT", ASÍ

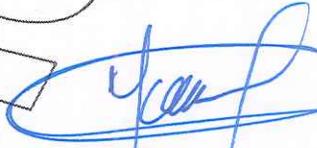


COMO DEL DISTRITO XIV REGISTRADO DE MANERA INDIVIDUAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron la magistrada presidenta Martha Marín García, y las magistradas en funciones Selma Gómez Castellón y Candelaria Rentería González, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta




Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General de Acuerdos

